

Both and the second of the sec

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

la en

iliva,

cion

amas

bres

su-

or la

LAR

Es-

or el

bles,

tida.

crear

mas;

oles,

que

que

fun-

he-

acen

n la

pec-

s de

Leli,

hor-

lero,

are,

onio

IZ.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun los despachos telegráficos recibidos en este Gobierno de provincia en la tarde de ayer, SS. MM. y AA. salieron del Real sitio de Aranjuez á las 11 y 8 minutos de la propia mañana, por el ferro-carril de Alicante, y llegaron á Albacete sin la menor novedad despues de las tres de la tarde; en cuyo punto han debido pernoctar.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 25 de Mayo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á las nueve de la noche del dia de ayer me comunica el siguiente despacho telegráfico

«SS. MM. llegaron à Alicante sin novedad à las seis de esta tarde. El jubilo y entusiasmo, extraordinarios.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 26 de Mayo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de M. por la ley de 26 de Marzo último

para plantear los presupuestos de este ano, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D Cárlos y de corpóraciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pen-dientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, estan calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G), se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procédencias con sujecion à las disposiciones siguientes:

1.* Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D Cárlos y corperaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicación del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios à esa Dirección general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2." Que, sin la menor demora, remitan à esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantia de las expresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion à la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3. Que igualment e dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme à lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. 1. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. 1. muchos anos. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

(Q. D Q.), de la consulta elevada por V. 1 á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar à efecto la aprobacion de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito à consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerándo que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto presciadirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimentes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real órden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censalarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontaneáron y pidieron la redencion bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito:

Y considerando, en fin, que los censatarios que à la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre ha bian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimentes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, á tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Cárlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Beal orden de 27 de Julio de

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (2. D. Q.), de la consulta elevada por la éste Ministerio en 31 de Marzo timo, en que, con motivo de lo que preene la ley de presupuestos del corriente io, proponia varias medidas para llevar efecto la aprobación de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de 1856.

1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidierron la redencion bajo la garantía que les concedió el art 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.ª Las redenciones que se hubieron cidos de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidierron la redencion bajo la garantía que les concedió el art 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.ª Las redenciones que se hubiesen solicitado ántes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga. De Real órden lo digo á V. 1. para su

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 12 de Mayo de 1838.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto en el art 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la tey de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entónces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresaren en lo sucesivo per efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego à favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte à favor de cada Ayuntamiento, establecimiento é corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina Q. D. G.), deseando que tenga efecto à la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la sigiente

INSTRUCCION

rías de provincia, à consecuencia de lo aque deberán ajustarse las opemandado en Real orden de 27 de Julio de raciones de liquidacion de los

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, à quien les fueron vendidos sus vienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo úl-

A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, à la de 27 de Febrero de 1856 y à los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de Diciembre de 1837 el 4 por 100 de interes al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, v el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100 segun sus venci-

2.º A que se les salisfaga el saldo que resulte à su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse à su favor, aun cuando se demore la adjudicación, de las fincas y aprobacion de las redenciones de cen-os pendientes de este requisito, y à cobrarla à su voluntad, bien en la Tesoreria de la deuda pública ó en la de la provincia à que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y forma lizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los produc

tos de unas y otro:

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, prévia la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en titulos del 3 por 100 al portador.
Art. 2.º Por consecuencia de lo dis-

puesto en el artículo anterior, se tendrá

1.º Que desde 1.º de Enero último. en que empiezan à percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interes de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interes citado en el artículo

Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.º de Euero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interes de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este re-

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades à cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscrip-

ciones.
4.° Que si en algun caso extraordinario crevese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, miéntras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó

inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincasjó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6º Y por último, que si despues de la adjudicación de una finca o redención de un censo se hicieren ó acepta ren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimien tos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola à su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corps raciones civiles.

Art. 3° Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1 de Enero del año actual hasta que sterminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes à la aprobacion de los censos red midos y vendidos que se hallaban pen dientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.° Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada estableci-

miento ó corporacion.

2.º El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso ex-traordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857,

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de venci-mientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos. 5° Las deduciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1837; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable à satisfacerlos à medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haher de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido

convertible en inscripciones.

7.° Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda à cada establecimiento o corporacion por lo respectivo à la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que

trata el articulo anterior serán: 1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar à cada corporacion ó establecimiento, conforme à lo dispuesto en las Reales órdenes de de 2 Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, has-

I la cerciorarse de que se han hecho en l ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos à que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entónces vencidos y no realiza-

Facturas-de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, corres pondientes à vencimientos posteriores, hávanse o no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 p r 100 en cada uno, y con resúmen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Dicrembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales à que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del articulo anterior, se

tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se havan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada conporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interes de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.° Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutadose por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856

Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscrihieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les

5.º Que el abono del interes de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin

de 1856 y de 1857. Art. 7. Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio proximo y de los trimestres su-

cesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos

4. Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles car-

5.° El importe del 4 por 100 de inte-

res de demora á favor del Tesoro que sarte de el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enepladas nero de 1857 perciben por completo los in as para tereses de las inscripciones, y ademas ha cuido de utilizarse del producto de los bienes censos hasta el dia de la adjudicación nes ó

6.º. El saldo ó cantidad que por esteropieda periodo resulte à favor de cada corpora sponde

7.º Y por último, el importe de lescuent inscripcion que en equivalencia deba expiciembre pedirse al cambio de 100 por 40 y de 12.º

renta que le corresponda

Art. 8. Como fundamento de las li-galizado quidaciones de la segunda época, se esta-e que 1 blecerá por el semestre que termina en fin y y m de Junio préximo y por cada uno de lo 3.º 1 trimestres sucesivos, miéntras duren es ne exist tas operaciones de adjudicacion de la encimie ventas y aprobacion de los censos, una ne se r cuenta corriente á cada establecimiento o artíc corporacion, en las cuales, á las fechas 4.º I de las operaciones, se les acreditarán las entificaciones cantidades que por consecuencia de cadalles de venta ó redencion deban serles de abono, a admiasí en efectivo como por el importe líqui-re que do de los pagarés, y se les adeudarán los ido los auxilios que en algun caso extraordinario resando puedan dárseles, los premios de venta és de pa investigacion y los demas gastos que por 5.º cuenta de ellas hayan satisfecho ó debalontadu satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre res-e los p pectivo, se liquidarán y cargarán en estas abierer cuentas los intereses de demora al 4 porsién ó 100 que correspondan al Tesoro, y se sal darán con la diferencia que haya de servir quidac de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones cla- las que sificadas de sus resultados serán los justi-isma (ficantes que se unan à las liquidaciones à vas con

que se refieran.

Art. 9.° Las liquidaciones serán for-ratan lo madas y documentadas por las oficinas de an y do provincia; examinadas y aprobadas por lasos adju-Juntas provinciales de ventas, prévia lantegran aceptacion y conformidad de los represen-jones q tantes de las respectivas corporaciones, Art. competentemente autorizados, y aprobadas eneral definitivamente por la Direccion general de as liqui Contabilidad de la Hacienda pública. ies dup

Las respectivas à la primera época semblica, hallarán terminadas en el improrogable ecibí de plazo de un mes, y las de la segunda se gnen. ejecutarán durante el mes siguiente al úl. Las r timo del periodo à que correspondan. es, à s

En el caso de que no hubiera rovinc Art. 10. conformidad en la fijacion del saldo de la jon pú liquidaciones entre las Juntas provinciales 1.0 de ventas, las Contadurías de Hacienda quidac pública y los representantes de las corpo- 2 raciones ó establecimientos, se consultarán creedo os puntos de disidencia á la Direccion ge. 3.º neral de Contabilidad, acompañando todas 4º las observaciones que por una y otra par-tiones te se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendra Espedie à su cargo la remision de las liquidaciones à la Direccion general de Contabilidad.

medida que sean aprobadas por aquellas, Art. y se entenderán con esta Autoridad en to-ciones, do lo relativo al examen y aprobacion de-pedirar finitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde à las Contadu-sadera rías de Hacienda pública: que ter

1.º Examinar, rectificar y saldar las corpora cuentas corrientes de la época hasta fin de reros d Diciembre de 1857, y disponer y llevar delegac efecto, en la parte que les incumba, las le servoperaciones de formalizacion que procedan lerveno

2.º Llevar à cada corporacion ó esta guena blecimiento la cuenta corriente de la se petento gunda época que se previene en el artícul guardo 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que cuenta en el mismo se determina. inscrip

3.º Formar y autorizar las liquidacio tregan nes que hayan de servir de fundamen Art.
para la expedicion de las inscripciones.
4.º Extender asimismo y autorizar la nes, se

copias de las cuentas corrientes y las re-se hub laciones certificadas que han de forma estal

que sarte de sa documentacion.

Mandar dichas liquidaciones docude Empladas à las Juntas provinciales de venlos in as para su jexámen y aprobacion, y para nas ha cuiden de que sean aceptadas por los enes o establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de or estropiedades y derechos del Estado cor-

orpora esponde:
Practicar todas las operaciones de de lescuentos de pagarés existentes en fin de ba ex-siciembre de 1857.

de 4 2.º Formar las facturas de los pagaas que puedan resultar vencidos y no las li-galizados en fin de Diciembre de 1857, e esta que trata el precepto segundo del art.

a en fit, y-mandarlas à las Contadurias. de lo 3.º Formar las facturas de los pagarés en es pe existian en 1.º de Enero de 1858 de de la premientos posteriores al mismo dia á s, un ne se refiere el precepto tercero del mis-

iento 610 artículo. fechas 4.º Expedir y pasar á las Contadurías án la prificaciones demostrativas de los capile cadales de censos con hipoteca mancomunaabono, a admisibles en pago de los bienes solíqui-re que gravitaban o de que hubiesen oprán los do los censualistas por su redencion, exdinario resando el resto no entregado o pendien-

enta és de pago.

ue por 5.º Expedir y pasar asimismo á las deba ontadurias certificaciones de las fincas y ensos descubiertos á las corporaciones y re reselos premios que por unas y otros se n esta pieren declarado à los investigadores, 4 porsión o no satisfechos, se sa Practicar todas las operaciones de

servir quidación y descuento de pagaros de la poca de 1. de linero último en adelante, nes cla- las que se refieran á cargos que en esta s justi-nisma época deban hacerse á las respeciones i vas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que n for-ratan los artículos 4.º al 8.º se extendeinas de in y documentar in conforme i los modepor lasos adjuntos, y se considerarán como parte via lanlegrante de esta instruccion las prevenoresen-jones que al pié de ellos se hacen. ciones, Art. 15. A medida que la Dirección

obadas eneral de Contabilidad, vaya aprobando eral de as liquidaciones, las remitira con relacioa. Jes duplicadas á las oficinas de la Deuda oca semblica, recogiendo una de ellas con el ogable ecibi del funcionario que las mismas de-

nda seignen.

al úl- Las relaciones se dividirán en tres claes, à saber: de Propios y Diputaciones nubiera rovinciales, de Beneficencia y de Instrucde la sion pública. En cada una constará: nciales 1.º La provincia de que procedan las

acienda iquidaciones corpo 2. La corporacion ó establecimiento

ultaránicreedor. cion ge 3.°

uciones

ponden

ntes de

lad.

La cantidad de su crédito. o todas 4.º La que le corresponda en inscrip-

ra par-ciones. La renta anual de estas.

CAPITULO III.

endra Espedicion de inscripciones y pago de aciones intereses.

quellas, Art. 16 Con presencia de las liquidaen to-ciones, las oficinas de la Deuda publica exon de-pedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pantadu-gadera des le 1° de Enero de 1858, a que lengan derecho los establecimientes ó dar las corporaciones; las remitirán á los Teso-a fin de reros de las provincias, considerándolos levara delegados suyos para el desempeño de esba, la le servicio, y cuidarán de que, con in-ocedan lervencion de-las Contadurías, los entreo esta guera los representantes de aquellas, comla se petentemente autorizados; recojan resartículo guardos de haberlo verificado, y le den cos que cuentas mensurales demostrativas de las mscripciones que reciben, de las que enidacio tregan y de las que obran en su poder. ament Art. 17. Terminadas las operaciones ones. de expedicion y entrega de las inscripcioizar la nes, se convertirán en una sola las que las re-se hubieren expedido á cada corporacion forma establecimiento, salvos aquellos casos

especiales en que, por resoluciones de l hacerse por cuenta de los mismos fondos, los Ministerios (de la Gobernación y de lá saber: Fomento, segun su caso, se acordare otra

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesosería de la Deuda pública, podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias à que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5 º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, à fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los producios de sus bienes.

Art, 20., Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1." Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduria de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido cen sus respectivas liquidaciones.

2 ª Continuaran figurando en las ex-

presadas cuentas de operaciones del Teso ro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras Depositos en, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1º de Enero último

perlenecen al Tesoro. 3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías miéntras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya

sea provisional o definitiva. Art. 21. Sin perjuicio de acreditar à las corporaciones civiles en las cuentas l corrientes à que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por venta de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de Rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban

á saber:
1.° Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23 Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe à las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los articulos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son ob igatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde à V. muchos años Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocana.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública .- Negociado 1.º-Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedia la disposicion 42 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último à los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior à otra superior, tomándoles en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras YS. M, de acuerdo con lo propuesto spor el Real Consejo de Instrucion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren à ser Licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les falten, con sujecion á las disposiciones si-

Primera. Serán admitidos desde lueá la expresada incorporacion los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofia.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofia, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el titulo del primero.

Tercera. Se abonarán á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirujía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Fa ultad de Medicina.

Cuarta. , Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terautica y materia médica, de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de A natomía general, Angiología y Neurología, con la ampliacion de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la muger y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiaran ademas estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su estension, las materias siguientes:

Física experimental y Química. Mineralogia, Botanica y Zoología. Fisiologia humana. Higiene privada y pública. Patología general. Anatomía patológica. Patología médica

Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica Médica.

Clínica quirúrgica.

Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños.

Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliacion de una y otra

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina despues del quinto año, y el de Licenciado despues del sétimo, como los demas cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atencion á la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858. — Guendulain — Señor Rector de la Universidad de.....

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 36

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de sa-lida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

50.091 D. Rafael Melchor Alvarez. 50.092 Atanasio Arenos. 50 093 l'edro Arrial. 50.094 Pedro Armentia. 50.095 Santiago Blanco. 50 096 Secundino Barcina. 50.097 Gabriel de Castro. 50.098 Eduardo Castillo. José Cobos. 50.099 50.100 Domingo Corras. 50.101 Felipe Fuertes. Felipe Fernandez. Mateo Fernandez. 50.102 50.103 Cosme Gentico Jalon. 50.104 50.105 Eugenio García. Patricio Herrero. 50.106 50 107 Melchor Lopez. Manuel Luque. Vicente Montolin. 50.108 50.109 50.110 José Montiel. Cárlos Montañez. 50.111 50.112 Mariano Nalda. 50.113 Vicente Navaridas. Juan Orozco. 18 Barren B 50.114 50.115 Gregorio Perez. Silvestre Rivas. 50.116 50.117 Nicolás Rubio 50.118 Francisco Saenz Perez. Juan Santa Olalla. 50.119 50.120 Isidro Saenz. 50.121 Victoriana Soret. 50.122

Madrid 15 de Abril de 1858. - V.º B º -El Director general Presidente en comision, Pastor .- El Secretario, Angel F. de Heredia.-Insértese, Paez de la Ca-

50.123

Juan Bautista Villa

José Maria Velasco.

No habiendo remitido todavia al Juzgado, por conducto del Promotor Fiscal, a!-gunos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido los libros de actas de los juicios verbales de faltas correspondientes al ano próximo pasado, segun está prevenido en la disposicion veinte y cuatro de la ley provisional reformada, que prescribe las reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal, apesar de habérseles reclamado por la Promotoria Fis-cal en circular inserta en el Boletin oficial de diez y siete de Marzo último número treinta y cinco, les encargo que los remitan en el improrrogable termino de ocho dias, si quieren evitarme el disgusto de adoptar otras medidas. Logroño 22 de Mayo de 1858. - Juan de Ardanáz.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guer ra honorario y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su Par-

Hago saber: Que en este Juzgado y à instancia del Procurador del mismo Don Manuel María Urien, á nombre y con poder del Sr. D. Pedro Alejandrino Muñoz y Pacheco, vecino de la Ciudad de Cáceres, se ha prevenido el correspondiente juicio necesario de Testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de Don Narciso Lopez Inoro y su muger Doña Manuelo Marcelina Muñoz de San Pedro, vecinos que fueron de la villa de Cenice-ro, y por auto del dia de ayer, se ha acordado la intervencion del caudal relicto, y que se convoque á Junta á los que se crean con derecho á fin de acordar lo conveniente acerca de la administracion, custodia y conservacion de dicho caudal, señalándose para ello el dia veinte y dos de Junio proximo y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juz

Por tanto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á dicha testamentaria, para que acudan á mos-trarse parte en dicho juicio por medio de Procurador, autorizado en competente forma, y asistan á la scelebracion de dicha Junta en el dia y hora señalado, bajo, apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logrono a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Juan de Ardanáz. Por mandado de su senoría, Felix Martinez.

Parte no oficial. ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Nágera una yegua, el dia 19 del actual, propia de D. Fermin Ruiz, vecino de la misma, cuyas señas se anotan á continuacion, la persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisarlo á dicho Señor, quien además de abonarle los gastos, dará una buena gratificacion.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, negra, alzada 6 cuartas y media bien cumplidas.

DOMINGO RODRIGUEZ.

vaciador de navajas de afeitar y demas instrumentos quirúrgicos, tiene el honor de manifestar al público que perfeccionado en su arte, no duda llenará cumplidamente los deseos de cuantas personas se dignen favorecerle en sus trabajos.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto á los cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios que tiene senalados por vaciar navajas y lancetas es un real de vn. cada pieza y los demas instrumentos á precios convencionales pero siempre módi-

Nota. Tambien se halla rán en este establecimiento fuelles para albeitares y caldereros, como tambien de los destinados á otros usos domesticos.

LA TUTELAR.

Inspeccion de las Provincias de Alava, Búrgos, Logroño y Soria.

Recuerdo á todos los Sres. Socios de la presente liquidacion de 1858, que no hubiesen presentado aun las sees de vida de los respectivos asegurados, lo hagan antes del 30 de Junio próximo para no verse privado de sus eneficios. Haro 4 de Mayo de 1858.—El Inspector, José María Ortega.

Aviso à les Eclesiástices.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia, amarillos y plateados; se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

MONTE PIO UNIVERSAL. Nú

CAJA DE AHORKOS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ORDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUSDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Delegado del Gob erno: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION-

España.
Exemo, Sr. D. Juan Tello, Maríscal de Campo.
Exemo, Sr. D. Diego Coello, Gaballero Gran Cruz
de Isabel la Católica y Propietario.
Exemo, Sr. Conde de Sanafé, Propietario.

Excmo. Sr. Duque de 1 ivas, Grande de España,
PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Maríscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Maríscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diagra Capalle, Capallero Crua Cruz.

Sr. Conde de Belascoain, Diputado, á Córtes y Pronielario.

pietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordonez. Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 18 de Mayo 9.194. CAPITAL IMPUESTO, 54.262.685 RS.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combináciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuan os aspiren à ingresar en ella.

Formación | De supervivencia. de capitales. De muerte.

Rentas vita-

De supervivencia. A voluntad De sucesion Al contado.

nistr

Gob

lizm

cont

de A

bace

delt

acla

mi v

Vale

me

Min

los

Ma

och

mai

MI

El objeto de esta Sociedad es proporcionar à todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga à los imponentes. La forma de hacer las suscriciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece à los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis à quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 3, 40, 43, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona à los suscritores son tan palpables, que el muy corto período que lleva de existencia cuenta con un desarollo superior à nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas signientes

Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente

PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistral. VICEPRESIDENTE, Manuel Alcalde. VOCALES.

Diego Fernandez. » » Celso Planzon. Ricardo L. Monte-

del Consejo. Casimiro Miguel y Soret José Osma,

Abundio Ramirez Piscina.

E Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle de Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

Alfaro.... D. José Antonio Gutierrez. Arnedo.... D. Domingo Bonel. Calahorra. D. Victoriano Gil. D. Antonio Miguel Cervera... Haro. D. Felipe Pastor.

D. Juan Nazar. Nagera..... D. Joaquin Cirujeda.
D. Manuel Cayo Saenz Sto Domingo. Torrecilla.... de Tejada. D. Manuel de Negue-Fuenmayor ..

D Pedro Lopez. D Saturio Paul. D. Marcos Abadia

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales, ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs.. segun la edad del asegurado y duración de la imposición.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS	A LOS	A LOS	A LOS	A LOS
	5 AÑOS.	10 AÑOS	15 AÑOS.	20 AÑOS.	25 AÑOS
Antes de cumplir un año. Capital. Renta. Capital. Cap	898 9,530 807 9,725 823	46,500 3 934 31,500 2.665 30,900 2,614 31,100 2,632 40,000 3,383	101,100 8,456 79,000 6,683 79,170 6,881 81,000 6,853 90,000 7,614	225,000 19,635 175,000 14,805 471,500 14,509 177,500 15,017 200,000 16,920	527,000 44.785 578,500 32,022 389,000 132,910 598,500 35,718 417,500 35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anuali-dad, produce beneficios mucho mayores.

OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no haceria escesivamente lar-ga, se obtendrá en las suscriciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.